



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES : PEDRO JAVIER RUÍZ ROJAS, PEDRO LUIS RUIZ, MYRIA ROJAS BOHÓRQUEZ, ANDREA PAOLA Y MIRIAM ROCÍO RUIZ ROJAS.
DEMANDADOS : EDGAR TORRES BONILLA y ÁNGEL JAVIER GOYENECHÉ PÉREZ.
RADICACIÓN : 85001310300120180021901.
MAGISTRADA PONENTE : GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.

(Sentencia discutida y aprobada mediante acta N° 115 del 31 de octubre de 2025)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se ocupa la sala de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.¹

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. La Demanda:

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de Gerardo Gómez Condia, Ángel Javier Goyeneche Pérez, Edgar Torres Bonilla y Banco Caja Social S.A, para que previos los trámites de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se declare que los demandados son responsables civil y solidariamente por los perjuicios patrimoniales

¹ Archivo 105 Cdo Primera Instancia.

y extrapatrimoniales, causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2016, en el que resultó gravemente lesionado Pedro Javier Ruiz Rojas.

Como consecuencia, se ordene a los demandados reconocer y pagar al demandante Pedro Javier Ruiz Rojas los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente, perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de – Perjuicios morales y daño a la vida de relación-. De la misma manera, se condene a los demandados a reconocer y pagar a favor de los demandantes Pedro Luis Ruiz, Myriam Rojas Bohórquez, Andrea Paola Y Miriam Rocío Ruiz Rojas en su condición de padre, madre y hermanas de la víctima, respectivamente, los perjuicios morales y daño a la vida de relación, junto con los intereses civiles causados sobre la indemnización.

2.2. Se extrae de la narración fáctica como hechos relevantes, los siguientes:

2.2.1. El 12 de julio de 2016 en la vía que conduce de Támara a Yopal kilómetro cero (0) + quinientos metros, acaeció un accidente de tránsito producto de la colisión de la motocicleta de placa NNE-39D conducida por el joven Pedro Javier Ruiz Rojas y, el vehículo clase camión de servicio público de placas UVL-586 conducido por Edgar Torres Bonilla.

2.2.2. El vehículo de placas UVL-586 es de propiedad del señor Gerardo Gómez Condia, figurando como acreedor prendario el Banco Caja Social, sin embargo, para el momento de los hechos era conducido por el señor Edgar Torres Bonilla y se encontraba en tenencia del señor Ángel Javier Goyeneche Pérez.

2.2.3. Como consecuencia del accidente de tránsito, a Pedro Javier Ruiz Rojas le fue diagnosticado traumatismos múltiples de abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, fractura de la diáfisis de fémur y amputación de miembro superior izquierdo. Que las anteriores lesiones le han generado un sufrimiento intenso, angustiante, lleno de dolor y aflicción, estrés, desasosiego ante las terribles lesiones físicas que sufrió y aún conserva en su cuerpo, causándole con ello invaluable perjuicios psicológicos y morales en su persona y en su psiquis, afectado incluso en actividades extralaborales, educativas y familiares.

2.2.4. Sus padres y hermanas también sufrieron un angustiante e intenso dolor, aflicción, desespero, intranquilidad al ver a su hijo y hermano destrozado físicamente por el accidente.

2.2.5. El 10 de mayo de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dictaminó pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 71,25%.

2.2.6. El señor Edgar Torres Bonilla conductor del camión de placas UVL-586 no fue prudente al ascender por la vía, no mantuvo su carril correspondiente, por el contrario, invadió el carril opuesto ocasionando la colisión a la moto, hecho que produjo las lesiones del demandante.

2.2.7. La vía sobre la cual se presentó el siniestro está ubicada en el área rural, cuenta con curvas, inclinaciones y pendientes, con dos carriles uno ascendiente y otro descendiente, el tiempo era bueno y la vía se encontraba seca y la visibilidad normal.

2.2.8. Como quiera que el camión UVL-586 se encontraba cargado de madera, la pericia y prudencia del conductor debía ser mayor, pero fueron desatendidas al invadir abrupta, imprudente y sin justificación el carril por donde se desplazaba y descendía el joven motociclista.

3. TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 11 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. Una vez notificado en debida forma, el demandado **Gerardo Gómez Condia** compareció al proceso y se opuso a las pretensiones formuladas, argumentando que para la fecha de los hechos —12 de julio de 2016— no era propietario del vehículo identificado con placas UVL-586, en virtud del contrato de compraventa celebrado con el señor Ángel Javier Goyeneche Pérez el 26 de agosto de 2013. En su defensa, propuso las excepciones de eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima y buena fe exenta de culpa.

Por su parte, los demandados **Edgar Torres Bonilla y Ángel Javier Goyeneche Pérez** contestaron la demanda a través de curador *ad litem*, quien manifestó no tener conocimiento de los hechos y se remitió a lo que se probara dentro del proceso. No obstante, propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y la genérica.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2024, se aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra del Banco Caja Social S.A. Asimismo, en audiencia celebrada el 12 de marzo del año en curso, se excluyó como parte

demandada al señor Gerardo Gómez Condia, como consecuencia del acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre las partes.

Las audiencias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso se llevaron a cabo los días 3 de septiembre de 2021 y 8 de febrero de 2022. Posteriormente, en sesiones realizadas el 23 de octubre, 14 de noviembre de 2024 y 12 de marzo del presente año, se desarrollaron las audiencias de instrucción y juzgamiento conforme a lo establecido en el artículo 373 del mismo estatuto procesal.

4.- SENTENCIA APELADA:

El Juzgado de conocimiento concluyó la instancia mediante sentencia proferida el día 12 de marzo de 2025. (i) Declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima; (ii) Negó todas las pretensiones de la demanda y (iii) Condenó en costas a la parte actora.

5.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los demandantes a través de su apoderado judicial incoaron recurso de apelación. Como argumentos de la censura puntualizaron: (i) Se pretermitió la valoración en conjunto de las pruebas allegadas al proceso, haciendo referencia únicamente a la culpa exclusiva de la víctima cuando del material probatorio se acreditó la existencia de concausalidad de culpas; (ii) Se fundamentó la decisión en el dictamen pericial aportado por la parte pasiva, sin tener en cuenta los demás medios probatorios tales como el dictamen pericial de la parte demandante y el dictamen de medicina legal.

Dentro del término de traslado para sustentar el recurso de apelación, el recurrente reiteró los argumentos expuestos en primera instancia manifestando que: (i) De haberse realizado una valoración probatoria integral, en especial, el dictamen de la parte demandante se habría concluido que en la colisión de fecha 12 de julio de 2016 existió concausalidad de culpas; (ii) Es natural que el dictamen aportado por las partes favorezca a la parte que lo solicitó, razón por la cual el *A quo* debió remitirse y acoger el dictamen proferido por Medicina Legal que no tiene interés en el proceso, acreditando de esta manera la concurrencia de culpas en el siniestro; (iii) El dictamen pericial de la parte demandante es exhaustivo, claro, detallado y las

conclusiones son sólidas fundadas en el análisis técnico del croquis del accidente; (iii) El dictamen presentado por el perito Edwin Enrique Remolina altera el lugar de los hechos dando a entender que el mismo era visible en cualquier tramo de la curva, de igual manera el croquis elaborado por el inspector de policía presenta inconsistencia como la percepción del lugar de los hechos, estado de la vía bueno, cuando de las fotografías de la escena se evidencia falla en la capa asfáltica; es incongruente con las evidencias físicas halladas y se realiza fijación con el método de triangulación el cual es inconsistente ya que al trazar las medidas desde el punto A al punto B se encontraría una recta que no es posible por la curva y la vegetación de la montaña que impiden realizar esa medida; (iv) El dictamen elaborado por la parte demandada omitió especificar qué criterios tuvo en cuenta para establecer la zona de impacto sobre la vía, limitándose a utilizar un rectángulo y ubicarlo en la vía sin sustento basado en evidencia; (v) la prueba fue mal valorada toda vez que se desconoció la ubicación de cala pie y restos biológicos visibles en las imágenes del accidente, que demuestran la ubicación que llevaba el camión al momento de colisionar la pierna izquierda del conductor de la motocicleta, que demuestran que el camión venía desplazándose por el carril del demandante; El dictamen pericial acogido por el *a quo* aplica de manera incorrecta los modelos físicos contrario al dictamen de la parte recurrente que incluye el valor de la pendiente dando un mayor rango de velocidad para el camión; (vi) El dictamen de medicina legal concluyó que no es posible determinar responsabilidad en el hecho que involucra criterios legales y jurídicos que superan el alcance de los análisis físicos, que permite arribar a la conclusión que se presentó concurrencia de culpas.

6. CONSIDERACIONES:

6.1-. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales concurren a plenitud, en cuanto a la capacidad legal de las partes que lo hicieron a través de apoderado judicial, la competencia del Juzgado de conocimiento y no observando causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes, la decisión será de fondo.

6.2-. Competencia.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso planteado por el

factor funcional, en los términos del numeral 1° del artículo 31 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 322 y 328 *ibídem*, al ser superior jerárquico del despacho emisor de la sentencia recurrida.

6.3- Problema jurídico:

Corresponde a la Corporación determinar si con las pruebas recaudadas se acreditaron los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, que permita indemnizar los daños generados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2016, donde resultó lesionado PEDRO JAVIER RUIZ ROJAS.

Para ello, se analizará cuál de los sujetos implicados en la colisión ejecutó un actuar determinante para la ocurrencia del accidente o cual fue la conducta preponderante que ocasionó el hecho dañoso.

6.4. De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil es una institución que engloba todos los comportamientos que por generar un daño a terceros hace recaer en cabeza de quién lo causó, la obligación de indemnizar. Así, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, la primera de ellas se origina cuando se produce un daño a un interés ajeno causado por la violación a una obligación específica en incumplimiento de un contrato o de su cumplimiento tardío, en tanto que, la segunda de ellas tiene su fundamento en la violación del deber genérico de no dañar a otro; por tanto, deriva del principio según el cual todo aquél que por su conducta genere daño a otro, debe repararlo o indemnizarlo.

6.4.1. La responsabilidad civil extracontractual se encuentra determinada en el artículo 2341 del Código Civil que establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

De acuerdo con la disposición citada, los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual corresponden: a) el daño padecido, b) el hecho intencional o culposo del demandado, y c) la relación de causalidad de donde se pueda advertir

que el hecho culposo del demandado es la causa por la cual se ha ocasionado el daño que el actor pretende sea indemnizado.

6.4.2. Cuando se ocasiona un daño en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, a voces de lo consagrado en el artículo 2356 *ejusdem*, opera una presunción de culpa a cargo del demandado, correspondiéndole entonces a la víctima que reclama la reparación del perjuicio ocasionado la acreditación del daño, en tanto a la parte demandada, le corresponderá probar que no fue el ejercicio de la actividad peligrosa la causa del daño, sino una situación de caso fortuito, fuerza mayor, acto de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. SC3862-2019.

No obstante, en eventos como el aquí analizado, se corrobora del recuento fáctico de la demanda que al momento de la ocurrencia del daño, el demandante Pedro Javier Ruiz Rojas y el demandado Edgar Torres Bonilla se encontraban ejecutando una actividad catalogada como peligrosa² al conducir automotores, el primero una motocicleta y el otro un camión. La jurisprudencia actual de la Sala de Casación Civil de la CSJ ha determinado que en ejercicio de roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada, sino una participación concausal o concurrencia de culpas, eliminándose así la presunción de culpa, siendo en estos eventos el funcionario judicial el encargado de “... *determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. (...) En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa*”. CSJ SC2111-2021.

6.5. Del caso concreto:

Se plantea por el recurrente la existencia de una indebida valoración del dictamen pericial acogido por el juzgador de base, esto es, el elaborado por el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes, desconociendo y desechando el aportado por

la parte demandante elaborado por el experto Javier Danilo Mora Sandoval e incluso, el dictamen realizado por Medicina legal, pues en su sentir, los citados dictámenes apreciados en integridad acreditan la teoría del caso expuesto por la parte demandante, esto es, que el accidente de tránsito se produjo por la concausa o concurrencia de culpas con mayor incidencia del conductor del camión de placas UVL-586.

Para resolver este punto de controversia, de antaño se ha definido por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en asuntos como el analizado, en ejercicio de roles riesgosos, le corresponde al operador de justicia el deber de analizar a plenitud la conducta de las partes para precisar la incidencia de su actuar en la causación del daño y de esta manera, fijar la responsabilidad de uno y otro.

Así, el juzgador cuenta con amplia libertad para valorar las pruebas, y en esa medida, fundar su convencimiento con base en la sana crítica, desde luego, *“en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales”*, que no es ajena a la probanza técnica, en la medida que *“el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, “motivo por el cual” mientras la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables”*. (CSJ SC de 8 de agosto de 2001, rad. 6182 reiterada en decisiones CSJ SC4232-2021)

Sin embargo, es posible que en la valoración probatoria se cometa errores de hecho, que *“se materializan en el evento en el que el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de acreditación en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación contraria a su contenido”*³. Como requisitos para derribar la decisión de base, el error debe ser evidente y trascendental, *“... lo primero tiene que ver con su notoriedad y gravedad, esto es, que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud, que resulte absolutamente contrario a la evidencia del proceso, y lo segundo, atañe a que haya sido determinante en el sentido de la*

³ CSJ SC 5186-2020, reiterada en decisión SC4232-2021.

decisión confutada, vale decir, en la medida que haya sido determinante de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto”.

Para el asunto analizado, las partes demandante y demandada en debida oportunidad allegaron las experticias para acreditar los supuestos de hecho que fundan sus pedimentos y excepciones. La parte interesada allegó el dictamen pericial rendido por el Profesional **Javier Danilo Mora Sandoval**⁴ y el accionado Gerardo Gómez Condia aportó el dictamen rendido por el profesional **Edwin Enrique Remolina Cavides**⁵, probanzas que en todo caso, cumplen las exigencias mínimas determinadas por el legislador en el artículo 226 del C.G.P., esto es, se enunció los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quienes lo elaboraron.

No obstante, para efectos de la valoración y apreciación probatoria que ha de realizar el juez dentro de la actuación judicial, la misma se emprende de acuerdo con las reglas de la sana crítica, donde se evaluará *“la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso”*. (Art. 232 C.G.P.).

Bajo este entendido, el Juez de primera instancia acogió la experticia rendida por el profesional **Edwin Enrique Remolina Caviedes**, considerando *(i) la formación del perito y su amplia experiencia en dictámenes sobre accidentes de tránsito; (ii) su dictamen es sólido, claro y exhaustivo, fundamentado tanto fáctica como técnicamente, donde se advierte que la causa determinante del accidente fue la invasión del carril y exceso de velocidad del conductor de la motocicleta.*

Este análisis no resulta caprichoso e infundado, como quiera que el *A quo* formó libremente su convencimiento, no solo con ese dictamen sino con los diferentes medios de conocimiento, en aplicación del principio de la sana crítica, sin estar sujeto a tarifa legal; encontrándose autorizado para escoger dentro de las experticias aportadas la que mejor lo persuadiera (art. 232 C.G.P), atendiendo para ello entre otros criterios, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad de su fundamentación, adecuación de los medios utilizados y la ponderación racional de las conclusiones plasmadas en los dictámenes.

⁴ Archivo 24 Cdno primera instancia.

⁵ Archivo 26 Cdno primera instancia.

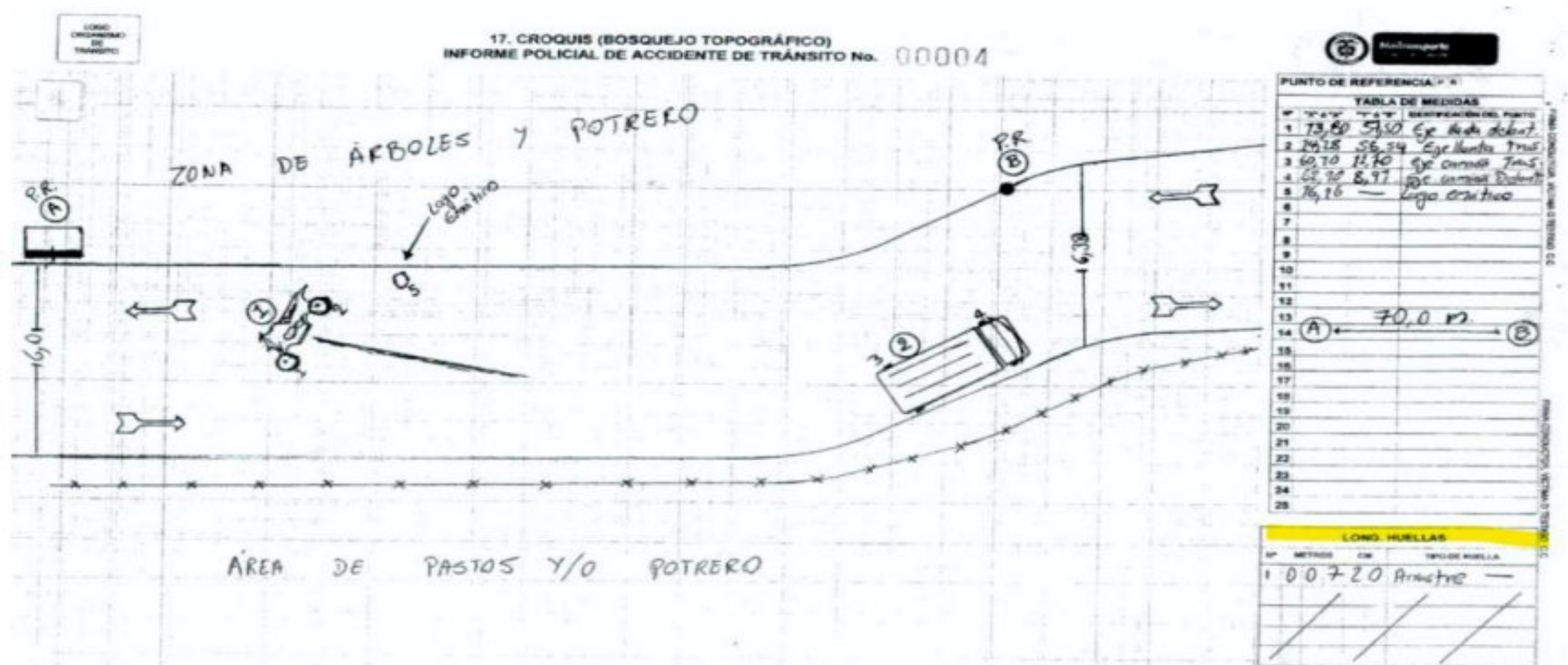
Verificado el informe físico forense y de reconstrucción de accidentes que acogió el *a quo*, esto es, el rendido por el perito **Edwin Enrique Remolina Caviedes**⁶ se advierte que registra la reconstrucción del siniestro ocurrido el día 12 de julio de 2016 a las 11:40 horas aproximadamente, sobre la vía que conduce de Yopal Ruta 65 hacia Támara – Casanare, a una distancia entre 486 y 500 metros al norte de la intersección con la ruta 65 tramo 13 entre kilómetros 57 y 58; a continuación, describió los vehículos involucrados identificando como No. 1° la motocicleta marca honda invicta, color negro, de placas NNE39 D, modelo 2015 conducida por Pedro Javier Ruiz Rojas, y No. 2° el camión de marca Chevrolet color blanco de placas UVL586 conducido por el señor Edgar Torres Bonilla.

La pericia rendida tuvo en cuenta el informe policial de accidentes de tránsito, suscrito por Jorge Eduardo Cocinero Molano; así como las imágenes a color registradas en el citado informe policial, en donde se relaciona la posición final de los vehículos y las víctimas y, 6 imágenes en blanco y negro que registran la fijación fotográfica de los vehículos y del lugar de los hechos, tal como fue plasmado en el informe por el inspector de policía y tránsito de Pore (Cas). Seguidamente se indicó la metodología aplicada a través del método de conocimientos científicos-técnicos a partir de la observación, medición y experimentación, fundamentado, además en modelos físicos basados en la mecánica clásica (Serway 2018) y el principio universal de conservación de energía.

En su trabajo el experto, a partir de la posición final de los elementos de prueba fijados planimétricamente por la autoridad de tránsito en el informe policial del accidente⁷, concluyó que el mismo se elaboró a través del método de triangulación a partir de un punto de referencia (A) ubicado en el lugar de los hechos, como el muro de alcantarilla y con una distancia de 70,0 metros en relación al segundo punto de referencia marcado con la letra (B), y si bien, no se estableció el inicio de la huella de arrastre metálico con respecto a los dos puntos de referencia en la tabla inferior derecha (long. Huellas) se registró una longitud de 7,20 metros y un tipo de huella como de arrastre.

⁶ Fl. 113 a 150 archivo 26 cdno Primera Instancia.

⁷ Fl. 69 a 71 Archivo 01 Cdno Primera Instancia.



Con base en ese informe y las fotografías que registraron los momentos posteriores a la colisión, consideró que los vehículos involucrados se encontraban dentro de sus respectivos carriles, separados de las líneas amarillas por una distancia aproximada de 30 a 50 centímetros. Sin embargo, el conductor de la motocicleta (participante 1), al tomar una curva hacia la derecha, invadió el carril contrario, cruzando la doble línea amarilla, lo que provocó una colisión lateral con el camión por roce. La motocicleta, que se desplazaba a una velocidad estimada entre 35 km/h y 57 km/h, impactó con el lateral izquierdo del camión, que circulaba a una velocidad entre 28 km/h y 38 km/h. Tras el choque, la motocicleta cambió de dirección, generando una huella de arrastre metálico de 7,20 metros en diagonal, hasta detenerse. El camión, por su parte, desaceleró sin dejar huellas de frenado, deteniéndose entre 21,7 y 27,3 metros después del punto de impacto. Para ello, recreó el escenario en las imágenes – figura 37, 38, 39 y 40, como a continuación se muestra:



Figura 38. Reconstrucción dinámica del accidente, con vista hacia el suroriente, en el sentido de circulación del vehículo (1) motocicleta.

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Pedro Javier Ruiz Rojas y otros.

Demandados: Edgar Torres Bonilla y Ángel Javier Goyeneche Pérez.

85001310300120180021901



Figura 39. Reconstrucción posición de los vehículos durante el impacto entre el miembro superior izquierdo del conductor de la motocicleta y el vértice anterior izquierdo de la carrocería del camión.



Figura 40. Reconstrucción dinámica del accidente y posición final de los diferentes elementos materia de prueba y evidencia física.

El dictamen concluye que el conductor de la motocicleta (vehículo 1) circulaba a una velocidad superior a la máxima permitida de 20 km/h, según la señal reglamentaria ubicada antes del área de impacto. Durante la maniobra en curva, el motociclista invadió el carril contrario, lo que constituyó la causa determinante del accidente. Además, el exceso de velocidad fue identificado como un factor contribuyente tanto en la ocurrencia como en la gravedad del siniestro.

El perito fue interrogado en audiencia, y allí precisó que su dictamen se elaboró a partir del informe policial y las fotografías que reposan en el expediente; posteriormente se realizó un levantamiento fotográfico incluyendo las medidas

relacionadas en el informe teniendo en cuenta la posición final de la motocicleta y el camión, el lago hemático y huella de arrastre metálico con longitud de 7.20 metros, pudiendo establecer que el siniestro ocurrió por invasión de la motocicleta (1) en el carril por donde transitaba el camión (2) hacia Támara. Explicó por qué no es posible afirmar que fue el camión el que invadió el carril por donde transitaba la moto, destacando principalmente que de haber sido así *“la marcación de la huella arrastre metálico dejada por la moto sería aproximadamente en el tercio medio de su carril”*, en tanto lo registrado en el bosquejo del inspector de policía muestra que el inicio de la huella de arrastre metálico dejada por la moto inicia cerca a la doble línea continua; de esta manera la probabilidad que choque de los automotores dentro del carril por donde iba el camión se muestra como certera.

En esta misma línea de argumentación el perito refirió que la teoría del caso expuesta coincide con las fotografías allegadas en el dictamen rendido por el profesional Javier Danilo Mora Sandoval (imagen 6), perito de la parte actora, donde se observa *“el inicio del arrastre metálico, donde está exactamente en el centro de la doble línea continua amarilla, o sea un poco más hacia el centro de la calzada (...) Eso qué indica, que la motocicleta inició el volcamiento en la doble línea continua amarilla en el centro de la doble línea continua, empezó a marcar el arrastre metálico y haciendo un análisis de reconstrucción inversa por esa diagonal que está generando entre el inicio del arrastre metálico y su posición final coincide con la teoría que he plasmado y le da mayor fortaleza o mayor precisión a que la motocicleta estaba invadiendo el carril de El camión”*

Interrogado sobre la causa fundamental de la colisión, el perito ratificó *“la causa determinante del accidente a partir del análisis tanto de la geometría de la vía, la posición relativa de los vehículos, la posición final de la motocicleta, el inicio, el arrastre y metálico de la motocicleta hasta su posición final, todo esto me da el fundamento tanto del punto de vista físico, analizando los movimientos post-impacto que tendría la motocicleta, que quién invadía el carril completamente en este momento, para este caso es el motociclista y como causa contribuyente es el exceso de velocidad”*; resaltando y enfatizando que la colisión ocurrió por la invasión de la moto al carril por donde se desplazaba el camión, y no desde el centro de la línea amarilla de la vía, porque en ese caso la huella de arrastre de la motocicleta sería diferente a como fue registrada en el informe de accidente *“todo el arrastre metálico estaría dibujado sobre la línea amarilla, no tendríamos ningún cambio en la dirección de la huella de arrastre metálico, ningún cambio en la posición de la motocicleta, en este caso estamos demostrando que el arrastre metálico y la posición final de la motocicleta haciendo una reconstrucción*

inversa, el objetivo es tomar esa dirección de forma inversa en la reconstrucción porque en esa posición encontramos tanto el inicio del arrastre metálico y la posición antes del arrastre metálico y esa posición antes del arrastre metálico es la colisión que es precisamente dentro del carril del camión”.

En audiencia de instrucción y juzgamiento se interrogó al perito de la parte demandada quien reiteró lo señalado en su experticia, señalando que el informe permitió calcular únicamente las velocidades mínimas de los vehículos involucrados. Para la motocicleta, se estimó una velocidad entre **26 y 33 km/h** al inicio del volcamiento, basada en una huella de arrastre metálico de 7,20 metros. Sin embargo, se concluyó que la velocidad al momento del impacto fue mayor, ya que parte de esa energía cinética se transformó en deformaciones del vehículo y lesiones corporales a los tripulantes, lo que mostró una mayor gravedad del accidente.

Velocidad aproximada que fue igualmente estimada por el perito experto del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien sostuvo que la de la motocicleta era mayor a 30 k/h, en tanto del material analizado tampoco se advirtieron obstáculos viales o ambientales ni reducido el ámbito visual en el lugar (numeral 7.2.1.).

El informe pericial desmiente entonces la versión de testigos como JUAN DE JESUS SEGURA, trabajador lugareño que acudió al sitio del accidente momentos posteriores, señalando en su declaración que advirtió que el “camión estaba un poquito abierto” para señalar que transitaba por el carril donde se desplazaba la motocicleta; porque además, este dicho aparece contrario a la afirmación que hace el declarante cuando afirma que el camión no fue movido del lugar del accidente, sino hasta cuando concurrieron las autoridades de Pore, refiriéndose al Inspector de Policía y los bomberos, y ya habían levantado el croquis o informe de policía; resaltando que el camión se movió cuando llegó la otra turbo para trasbordar la madera que llevaba como carga.

En realidad no es cierto como lo pretende el recurrente, que exista prueba que atribuya responsabilidad determinante en el hecho dañoso al conductor del camión, ni tampoco que se haya dado una concurrencia de culpas. En el dictamen rendido por el perito físico **Javier Danilo Mora Sandoval**, se dice que el camión (vehículo 2) ingresaba a una curva hacia la izquierda en sentido Pore-Támara, mientras que la motocicleta (vehículo 1) salía de una curva hacia la derecha en

sentido Támara–Pore, pero No se encontraron huellas de frenado de ninguno de los vehículos, lo que indica que la colisión ocurrió en una zona de reacción inmediata, sin tiempo suficiente para maniobras evasivas; en ese encuentro intempestivo, si el camión hubiese ido invadiendo el carril contrario la motocicleta se habría estrellado de frente, pero aquí la colisión fue de tipo lateral por rozamiento, compatible con las trayectorias descritas tanto en el dictamen presentado por la parte demandada, como el elaborado por medicina legal.

Entonces, si bien el Juez en la sentencia se limitó sin mayor análisis a acoger la pericia rendida por el profesional Edwin Enrique Remolina Caviedes para negar las pretensiones, retomando el análisis probatorio efectuado en precedencia, la colegiatura no observa que la decisión cuestionada esté basada en suposiciones o deducciones diferentes a lo que esta pericita contiene, debidamente sustentada por su autor en la audiencia. Esta prueba técnica pone de manifiesto, con base en reglas de la ciencia y la experiencia, que la causa del accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2016 fue la invasión del carril y el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta (1), esto es del demandante Pedro Javier Ruiz Rojas.

Se desechó el dictamen arrojado por la parte demandante, porque sus conclusiones no fueron contundentes; el análisis de los peritajes recaudados, y en general la valoración conjunta de la prueba incorporada al plenario, no permiten atribuir como causa determinante del accidente, la invasión de carril por parte del conductor del camión hacia la motocicleta.

No está demás indicar que, la pericia rendida por el profesional Edwin Enrique Remolina Caviedes se basó fundamentalmente en el informe policial de accidente de Tránsito diligenciado por la inspección de policía de Pore, frente a la cual no se presentó ninguna objeción; elaborada por un servidor público con formación técnica en esa clase de eventos para esclarecer las posibles causas en la ocurrencia de accidentes de tránsito, funcionario que además declaró ante la Fiscalía como se advierte en la prueba trasladada (archivo #43), para señalar lo apreciado cuando arribó al lugar, que no fue otra cosa que lo consignado en el informe policial de accidente.

Ahora, se solicita por el apoderado recurrente acoger la pericia evacuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo⁸, analizado este informe se advierte que el mismo no ofrece elemento alguno que permita inferir que fue el actuar del conductor del vehículo (2) el que incidió de manera determinante para producir la colisión.

El restante caudal probatorio, especialmente la prueba testimonial, no ofrece elementos contundentes que permitan modificar la decisión confutada. El testimonio de **Daniel Camilo Góngora Calderón**, pasajero de la motocicleta (vehículo 1), afirmó que el accidente se produjo por la invasión del carril por parte del camión involucrado, lo que impidió maniobrar adecuadamente debido al mal estado de la vía, la cual presentaba huecos y fallas estructurales, así como humedad por lluvias recientes, señalando que el camión circulaba aproximadamente a 80 km/h, aspectos que aparecen desmentidos no solo por el dictamen ya analizado, sino por el dicho de otros testigos que señalaron que la vía ofrecía buena visibilidad, solo que estaba algo enmontada pero a sus alrededores no sobre la capa asfáltica, además que ese día estaba haciendo un sol radiante y no existía ninguna falla o hueco en el pavimento que impidiera transitar libremente. Tampoco resulta creíble la alta velocidad asignada al camión, puesto que la naturaleza del vehículo, la pesada carga que transportaba de aproximadamente 2 toneladas de madera, pero sobre todo las condiciones del terreno porque iba subiendo, no permiten inferir acorde las reglas de la experiencia que pudiera llevar semejante velocidad.

De igual manera, se evacuó la declaración de **Horacio Pidiachi** quien relató que acompañaba al conductor del camión involucrado en el accidente del 12 de julio de 2016. Manifestó que se desplazaban a baja velocidad debido al ascenso por una curva y transportando un viaje de madera. Según su versión, la motocicleta apareció repentinamente invadiendo el carril contrario, lo que provocó la colisión contra la carrocería del camión. Afirmó que el impacto fue fuerte y que el conductor del camión frenó inmediatamente, descendió del vehículo, observó a los lesionados y procedió a ir pedir ayuda al vecindario más cercano. La asistencia médica llegó aproximadamente entre 15 y 20 minutos después, y posteriormente se presentaron funcionarios de Pore, quienes autorizaron el traslado de la carga de madera a otro vehículo alrededor de la 1:30 p.m. El testigo indicó que la motocicleta quedó a unos 10 metros detrás del camión, en el centro del carril, y que ninguno de los vehículos

⁸ Fl. 59 a 86 Archivo 95 Cdo Primera Instancia.

fue movido hasta que llegó el inspector. La vía, según su apreciación, estaba en buen estado, aunque con vegetación en los costados, el clima era caluroso al momento del accidente, no habiendo observado obstáculos sobre la calzada.

La declaración del testigo respalda la tesis de que el camión circulaba dentro de su carril a una velocidad mínima porque iba subiendo y con carga, en tanto que la motocicleta habría invadido el carril contrario, generando la colisión contra la carrocería. Su testimonio coincide con el dictamen pericial acogido en cuanto a la dinámica del accidente y refuerza la hipótesis de culpa exclusiva de la víctima, sin que se evidencie una conducta imprudente atribuible al conductor del camión.

Por su parte, los declarantes **Juan de Jesús Segura y María Cristina Acero Cárdenas** no aportaron elementos relevantes para esclarecer las circunstancias específicas de la colisión ocurrida el 12 de julio de 2016, en tanto que no presenciaron directamente el accidente. Su arribo al lugar se dio luego de la colisión habiendo prestado auxilio a las víctimas, sin que ello permita acreditar la teoría del caso sostenida por la parte recurrente. El primero de ellos, trabajador lugareño que como ya se mencionó sostuvo que el camión estaba un poquito abierto, para señalar que estaba invadiendo el carril contrario, aspecto desmentido con las fotografías, informe policial, testimonio del funcionario que realizó el croquis, e incluso por el mismo cuando sostuvo que el camión no fue movido sino hasta cuando las autoridades de Pore concurren y ordenaron moverlo para desmontar la carga a otro automotor.

María Cristina Acero Cárdenas manifestó que fue informada por su hijo de 12 años; al acudir al lugar, encontró a uno de los jóvenes lesionados y procedió a auxiliarlo utilizando un trapo para darle oxígeno y evitar que le diera tanto sol. Su intervención refleja acciones de auxilio a las víctimas posteriores al accidente, pero no da cuenta de una percepción directa respecto a la dinámica del siniestro, no presenció el hecho ni puede aportar información técnica sobre la causa del mismo. En consecuencia, su dicho no ofrece elemento de juicio que respalde la teoría de la parte recurrente.

Por lo analizado, al no hallarse acreditado el elemento culpa determinante del conductor del camión en el hecho generador del daño que se pretende indemnizar, puesto que el accidente de tránsito aconteció por culpa exclusiva de la

víctima, la sentencia objeto de la apelación proferida el 12 de marzo de 2025 por el Juez Primero Civil del Circuito será confirmada en su integridad

Como quiera que la parte demandante empleó el recurso de apelación que les fue desfavorable, este Tribunal los condenará en costas de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado proferida el **12 de marzo de 2025**, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) SMLMV.

TERCERO: Por secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

(En Comisión de Servicios)